

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE COMERCIAL ULISES REYES GUZMAN
E.I.R.L.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-138-2023

Santiago, 4 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-138-2023

1. Con fecha 7 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-138-2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2023, con la formulación de cargos a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Propadel Machalí”. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 20 de junio de 2023, lo que consta en el expediente de procedimiento.

2. En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituye infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Encontrándose dentro de plazo, el titular acompañó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), con fecha 11 de julio de 2023.

4. Con fecha 25 de julio de 2023, uno de los denunciantes remitió complemento de su denuncia, solicitando que se reconsideren las medidas propuestas por el titular en su PDC.

5. Posteriormente, la I. Municipalidad de Machalí remitió un oficio, de fecha 4 de agosto de 2023, solicitando que se reconsiderara una propuesta de medidas de mitigación de ruido que el titular presentó ante dicho ente edilicio.

6. Con fecha 10 de agosto de 2023, una de las denunciantes solicitó que se reconsideren las medidas planteadas por el titular en su PDC, de acuerdo a propuesta realizada ante la Municipalidad.

7. Con fecha 4 de septiembre de 2023, uno de los denunciantes remitió un certificado médico respecto de la situación de un menor de edad que podría verse afectado por las emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, toda vez que presenta

una condición médica que se vería agravada, o especialmente afectada, por las emisiones de ruido denunciada.

8. El PDC presentado por el titular fue aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-138-2023, de 11 de septiembre de 2023, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular e interesados en la misma fecha de emisión.

9. En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 5, que estableció el plazo de 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 11 de septiembre y 26 de diciembre, ambas de 2023.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Con fecha 13 de septiembre de 2023, un grupo de 6 denunciantes presentaron recurso de reposición en contra de la resolución que aprobó el PDC. Dicho recurso fue rechazado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-138-2023, de 13 de diciembre de 2023, notificada a los recurrentes con fecha 14 de diciembre de 2023.

11. Con fecha 14 de diciembre de 2023, uno de los denunciantes remite carta conductora, indicando que se habrían intervenido y coordinado a los asistentes al juego en la fecha que se realizó la medición por parte de una ETFA, para evaluar la eficacia de las medidas implementadas en el marco del PDC.

12. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2023, uno de los denunciantes remitió correo electrónico con imágenes de arreglos que se habrían realizado a la barrera acústica construida en el marco del PDC, indicando además que la ETFA contratada por el titular habría llevado a cabo una medición de ruido con fecha 5 de diciembre de 2023, que mantendría superaciones.

13. Luego, mediante Resolución Exenta LGBO N° 02-2024, de fecha 9 de enero de 2024, esta Superintendencia requirió de información al titular, específicamente, de los resultados de la medición ETFA llevada a cabo con fecha 5 de diciembre de 2023, dado que el titular había remitido, en el reporte final, una modelación de ruido que no se condice con la medición de ruidos que se obligó a realizar, según la acción N°3 del PDC aprobado por esta Superintendencia. Dicha información fue respondida por el titular con fecha 18 de enero de 2024, acompañando la medición ETFA llevada a cabo el 5 de diciembre de 2023.

14. Posteriormente, con fecha 23 de enero de 2024, una denunciante del procedimiento remitió nuevos antecedentes, relativos a amenazas por parte de usuarios del recinto deportivo.

15. Con fecha 22 de agosto de 2024, otro denunciante remitió informe técnico sobre las medidas de mitigación aplicadas en la unidad fiscalizable.

16. Esta Superintendencia ha recepcionado nuevas denuncias respecto de la presente Unidad Fiscalizable por infracción a la norma de emisión de ruidos, las cuales se individualizan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Denuncias recepcionadas.

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	116-VI-2024	17 de mayo de 2024
2	3-VI-2025	6 de enero de 2025

17. En consecuencia, dichas denuncias serán incorporadas al presente procedimiento sancionatorio.

18. Por su parte, con fecha 21 de enero de 2025, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-159-VI-PC** (en adelante, “IFA PDC”), asociado al PDC Rol D-138-2023, que da cuenta de los resultados del PDC en la unidad fiscalizable “Propadel Machalí”, con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-138-2023.

Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **5 acciones** comprometidas en el PDC.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-138-2023

19. El inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

20. En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

21. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “[l]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en condición interna con ventana abierta; y, la obtención, con fecha de 05 de mayo de 2023, de unos NPC de 61 dB(A), en condición interna con ventana abierta y de 55 dB(A), en condición externa, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno y en receptores sensibles ubicados en Zona III”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 de la LOSMA, por ser de aquellas que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

22. Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

23. Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Tabla 2. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1.	Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2
2.	Barrera Acústica Cafetería
3.	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA.
4.	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.
5.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 2/Rol D-138-2023

24. Así, a continuación, se llevará a cabo un análisis del cumplimiento de las acciones contenidas en el PDC.

A.1. Acción N° 1

25. La acción N° 1 “Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a *“la implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45º de un metro, de extensión de 26 metros aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2, barrera compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, recubierto con panel de OSB, con índice de reducción acústica de Rw=32 Db”*.

26. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. La visera no se encuentra implementada en toda la estructura. Los antecedentes no dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³. No hay antecedentes que den cuenta el índice de reducción acústica de Rw= 32 dB, comprometido en el PDC”*.

27. En este sentido, esta División está conforme con la conclusión del IFA, ya que la ausencia de poliestireno expandido da cuenta de la ausencia de material fonoabsorbente comprometido para la barrera acústica. Asimismo, la cumbre comprometida no se encuentra implementada a lo largo de toda la barrera, según lo comprometido por el titular.

28. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida**.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página

A.2. Acción N° 2

29. La acción N° 2 “Barrera Acústica Cafetería”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a *“extender el muro de la actual cafetería, aumentando la altura hacia el deslinde de 3 metros y hacia la cancha principal, con extensión de 4,5 metros de altura, barrera compuesta por dos caras de OSB estructural de 11,1 mm en su interior relleno de poliestireno expandido de 78 mm con densidad volumétrica de 15 kg/m³, complementado con cartón yeso o volcanita, con índice de reducción acústica de Rw=32 Db”*.

30. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que *“los antecedentes no permiten evidenciar la altura y largo del cierre implementado. Tampoco dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, así como el espesor final de la estructura. No es posible evidenciar el índice de reducción acústica de Rw= 32 dB, comprometido en el PDC”*.

31. En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA, ya que la ausencia de poliestireno expandido da cuenta de la ausencia de material fonoabsorbente comprometido para la barrera acústica de la cafetería. Además, de los antecedentes presentados, no es posible determinar la densidad superficial de la barrera, antecedente clave para comprobar su eficacia.

32. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida**.

A.3. Acción N° 3

33. La acción N° 3 “Medición de ruidos por parte de una ETFA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a *“Un informe de medición de ruidos, llevado a cabo por una ETFA”*.

34. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que *“tanto el titular como la ETFA FISAM código 062-01 no dan cuenta cual fue la imposibilidad de seleccionar otro punto receptor representativo para realizar las mediciones. El informe emitido por la entidad no permite evaluar el cumplimiento de la norma de ruido dado D.S 38/11 del MMA y la eficiencia*

de las medidas implementadas por el titular, dado que corresponde a una proyección (modelo acústico). Los resultados presentados por la ETFA, al no considerar receptores equivalentes no pueden ser considerados válidos".

35. Cabe tener presente que en el reporte final subido al SPDC, el titular envió una modelación de ruidos, debido a que, según declara, no fue posible la coordinación con receptores para realizar una medición adicional. Por su parte, habiéndose informado por un denunciante que existía una medición de ruidos de fecha 5 de diciembre de 2023, se requirió de información al titular, mediante Resolución Exenta LGBO N° 2/Rol D-138-2023, remitiendo el titular el Informe de Medición número identificador "FM-IM-849", elaborado por la empresa ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, que si había sido realizada en el domicilio de uno de los receptores.

36. En este sentido, esta División está conforme con la conclusión del IFA, ya que la medición no se llevó a cabo en domicilio de los receptores, sino que se llevó a cabo una modelación. En el caso de no poder realizar mediciones dentro del domicilio de los receptores, la ETFA podría haber llevado a cabo la medición desde un receptor equivalente, prerrogativa que no ejerció, siendo del todo improcedente una modelación respecto de una unidad fiscalizable en operación.

37. A mayor abundamiento, como se señaló anteriormente, la ETFA llevó a cabo una medición el 5 de diciembre de 2023, medición que el titular no reportó a esta Superintendencia, debiendo requerirlo de información para su envío, y reemplazándola por una modelación que se ejecutó aun teniendo condiciones para medir desde un receptor equivalente.

38. Por su parte, cabe relevar que también se remitió a esta Superintendencia, una medición posterior que fue llevada a cabo por la Municipalidad de Machalí, el 5 de abril de 2024, en domicilio de uno de los receptores de la formulación de cargos, y un receptor equivalente, la cual es considerada en el marco de la fiscalización del presente PDC.

39. Conforme a lo anterior, se procederá a analizar ambas mediciones, a fin de determinar si se ha podido verificar un retorno al cumplimiento.

40. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, remitida en el marco del requerimiento de información según Res. Ex. LGBO N° 2-2024, de fecha 9 de enero de 2024, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Tabla N° 3. Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
5 de diciembre de 2023	Receptor N° R1	Nocturno	Interna con ventana abierta	Nulo	48	III	50	N/A	No supera
	Receptor N° R2	Nocturno	Interna con ventana abierta	54	48	III	50	4	Supera
	Receptor N° R3	Nocturno	Externa	45	43	III	50	N/A	No supera

Fuente: *Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2025-159-VI-PC.*

41. Luego, en el marco de la Res Ex N° 600/2014 y Res Ex N°476/2018 que establecen convenios de colaboración de actividades de fiscalización entre la SMA y la I. Municipalidad de Machalí, dicho ente edilicio llevó a cabo mediciones de ruido respecto de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento, remitiendo dos informes técnicos de mediciones de ruido. Los resultados de dichas mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Evaluación de medición de ruido Municipalidad de Machalí.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
5 de abril de 2024	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	58	No afecta	III	50	8	Supera
	Receptor N° 2	Nocturno	Interna con ventana abierta	55	No afecta	III	50	5	Supera

Fuente: *Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2025-159-VI-PC.*

42. Cabe señalar que, tal como se indica en el IFA PDC, **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

43. En dicho sentido, la medición ETFA contratada por el titular es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página

garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

44. En el caso particular, no solamente se detectaron superaciones al D.S. 38/11 MMA con fecha 5 de diciembre de 2023 en el Informe de Medición FM-IM-849, sino que también se detectaron incumplimientos a la norma de emisión mediante actividad de inspección ambiental realizadas por la I. Municipalidad de Machalí con fecha 5 de abril de 2024 con un máximo de 8 decibeles sobre la norma en esta última. Por tanto, queda de manifiesto, a través de diferentes mediciones realizadas con posterioridad a la ejecución de las medidas de mitigación de ruidos propuestas en el PDC, que el titular persiste en el incumplimiento del D.S. 38/11 MMA

45. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra incumplida**, toda vez que la medición realizada por la ETFA no fue subida al sistema, sino que fue requerida a través de resolución por parte de esta Superintendencia, además de presentar excedencias a la norma. A mayor abundamiento, existe medición posterior realizada por la I. Municipalidad de Machalí donde se presentan nuevas superaciones, antecedentes que permiten confirmar que no se retornó al cumplimiento de la norma.

A.4. Acción N° 4

46. La acción N° 4 “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente”, tiene por objeto que el titular realice la carga en el sistema de PDC de la Superintendencia, el PDC en los términos aprobados, con correcciones de oficio en caso de corresponder.

47. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“el titular realiza la carga el programa de cumplimiento en plataforma SPDC fuera de plazo”*.

48. Sin embargo, esta División no está de acuerdo con la conclusión del IFA, ya que la carga al SPDC se llevó a cabo el último día del plazo.

49. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra cumplida.**

A.5. Acción N° 5

50. La acción N°5 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en resolución exenta N° 166/2018 de la SMA”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, incluyendo una medición realizada por una ETFA.

51. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que “*el titular realiza carga de reporte final en plataforma SPDC fuera de plazo*”.

52. Sin embargo, esta División no está de acuerdo con la conclusión del IFA, ya que la carga al SPDC se llevó a cabo el último día del plazo.

53. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 5 se encuentra cumplida.**

III. CONCLUSIONES

54. El análisis efectuado permite concluir que el titular ha cumplido parcialmente las acciones N° 1 y 2, e incumplido la acción N° 3, asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-138-2023.

55. Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

56. Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

57. Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO por COMERCIAL JOSE ULISES REYES GUZMAN E.I.R.L., RUT N° 77.373.856-4, el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-138-2023.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-138-2023.

III. HACER PRESENTE que, **desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión** referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-138-2023; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 13 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 9 días hábiles para su cumplimiento**.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias agregadas a la Tabla N° 1, así como el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-159-VI-PC, las fichas de información de mediciones de ruidos, y todos aquellos documentos y actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciantes indicados en la tabla N° 1.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre

las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/NTR/PER

Correo Electrónico:

- Representante legal de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- I. Municipalidad de Machalí, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Daniel Sepúlveda Céspedes, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Paula Arce Sánchez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Katherine Pamela Espinoza Cifuentes, a la casilla [REDACTED]
- Max Ariel Valenzuela González, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Erika Andrea Schaefer Rozas, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Robinson Ariel Leiva Quijada, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Alejandra Andrea Malatesta Robledo, a la casilla [REDACTED]
- Eimee Marioly Riveros Rozas, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Ruth Eliza Pessoa Silva, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Víctor Meneses Migueles, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Carlos Alberto Cabezas Alarcón, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Paola Andrea Lastra Briones, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Natalia Elena Contreras Palma, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





Rol D-138-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página

